

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-830/2013 Y
SUP-JDC-839/2013 ACUMULADOS.**

**ACTORES: ROBERTO JOEL CRUZ
CASTRO Y LUIS ANTONIO ESPINOZA
OSORIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos respectivamente por Roberto Joel Cruz Castro y Luis Antonio Espinoza Osorio, en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/20/2012.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten como antecedentes los siguientes:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinte de junio de dos mil

doce, Pedro Cabañas Santamaría, **Roberto Joel Cruz Castro**, Antonio Gerardo Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, en su calidad de concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en contra del síndico procurador y diversos regidores del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de las dietas, bonos y aguinaldos que les fueron suspendidos desde abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer los cargos para los cuales fueron electos, toda vez que los denunciados ordenaron que se les impidiera el acceso a las instalaciones del palacio municipal.

El medio de impugnación en comento se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número JDC/20/2012.

2. Primer juicio ciudadano federal. El tres de diciembre de dos mil doce, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar omisiones del citado Tribunal, relacionadas con la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local número JDC/20/2012.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-3214/2012.

3. Sentencia de Sala Superior. El diecinueve de diciembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente en los términos siguientes:

PRIMERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de inmediato requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de veinticuatro horas seguidas a la notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

SEGUNDO. Se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de inmediato resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDC/20/2012, reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, se dicte el auto de admisión que corresponda.

CUARTO. Una vez que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena al Tribunal Estatal Electoral que en el plazo improrrogable de cinco días posteriores a que se dicte el acuerdo referido, emita la sentencia que corresponda.

QUINTO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior las determinación que se adopte, dentro de las

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas

4. Requerimiento de ratificación de demanda. Dentro de las actuaciones y diligencias que adoptó el Tribunal Electoral de Oaxaca para cumplimentar la aludida ejecutoria, el veintiuno de diciembre de dos mil doce acordó, entre otras cuestiones, requerir a todos los promoventes del juicio ciudadano local número JDC/20/2012 que acudieran a las diez horas del inmediato veintisiete, a efecto de que ratificaran el contenido y las firmas de la demanda que motivó la integración del mencionado expediente, sobre la base de no tener la seguridad jurídica de que el medio de impugnación efectivamente hubiera sido promovido por éstos. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no comparecer se tendría por no interpuesta la demanda.

El acuerdo en comento se notificó a Roberto Joel Cruz Castro el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por conducto de una de las personas que autorizó para oír y recibir notificaciones.

5. Acuerdo Plenario. El nueve de enero de este año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió acuerdo plenario en el que acordó hacer efectivo el apercibimiento precisado en el numeral que antecede y tener por no interpuesta la demanda que dio inicio al juicio ciudadano local JDC/20/2012.

6. Segundo juicio ciudadano federal. El catorce de enero del año en curso, Roberto Joel Cruz Castro presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario referido previamente.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-44/2013.

7. Sentencia de Sala Superior. El siete de febrero pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente en los términos siguientes:

ÚNICO. Se revocan, únicamente por lo que hace a Roberto Joel Cruz Castro, los acuerdos plenarios de veintiuno de diciembre de dos mil doce y nueve de enero del año en curso, dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

8. Resolución impugnada. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano local número JDC/20/2012, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio propuesto por el actor relativo a la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo y ordenó a las responsables pagaran al actor las dietas de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo del año en curso y lo convocaran a todas y cada una de las sesiones que celebre el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que participe como síndico hacendario.

Dicha sentencia, se notificó a Roberto Joel Cruz Castro y a la Síndica Procuradora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el veintidós y veinticinco de marzo de dos mil trece, respectivamente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia referida Roberto Joel Cruz Castro promovió demanda de juicio ciudadano federal el veintitrés de marzo de dos mil trece y Luis Antonio Espinoza Osorio hizo lo propio el veintinueve de marzo de dos mil trece.

III. Recepción de los expedientes. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos y cinco abril de dos mil trece, la Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca rindió los correspondientes informes circunstanciados y remitió los respectivos escritos de demanda, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo de esta ejecutoria, con motivo de las juicios promovidos por los ciudadanos referidos; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación en que se actúa también se sustenta en la Jurisprudencia 19/2010 aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE***

ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.¹

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios radicados en los expedientes SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013, toda vez que existe identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado.

En efecto, en el caso los actores promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por derecho propio, y se ostenta cada uno de ellos con el carácter de Síndico Hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para impugnar la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/20/2012.

En ese sentido, los agravios planteados deben analizarse de manera ordenada y subsecuente, en debido respeto al principio de congruencia y unidad del proceso y de la sentencia respectiva, para impedir que se fragmente el tema en litigio, al ser una la sentencia impugnada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹ Consultable a fojas 182 y 183, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Materia Electoral, en relación con el 73 fracción VI y 74, del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-839/2012, al diverso SUP-JDC-830/2012, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, con relación al restante.

En consecuencia, en su oportunidad se debe glosar copia de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos de las demandas. Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la resolución que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos

en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, porque la sentencia reclamada se notificó a los enjuiciantes el veintidós y veinticinco de marzo de este año, y los escritos de demanda que originaron la integración de los expedientes en que se actúa se presentaron, el veintisiete y veintinueve de marzo siguientes, respectivamente.

Señalado lo anterior, resulta incuestionable que los medios impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Sobre el particular, es de resaltarse que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a **ocuparlo** en caso de ser declarado electo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2012 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.²

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por ciudadanos, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de marzo pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que reclaman violaciones a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular para el cual fue electo.

Por lo tanto, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan.

d) Interés jurídico. Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que en la especie comparecen por su propio derecho y se ostentan ambos como **síndicos hacendarios** del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para cuestionar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local número JDC/20/2012, en la cual se determinó que el cabildo de dicho ayuntamiento, debería convocar a Roberto Joel Cruz Castro a todas las sesiones de cabildo, con el carácter de

² Consultable a fojas 274 y 275, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

síndico hacendario, hasta en tanto no se le asignen de manera legal otras funciones.

En concepto de Roberto Joel Cruz Castro, dicha resolución afecta su esfera de derechos político-electorales, porque no se le paga la totalidad de las dietas a que tiene derecho a partir del mes de abril de dos mil once, así como el bono mensual y el aguinaldo correspondiente, lo cual afecta el ejercicio del cargo que desempeña.

Por otra parte, Luis Antonio Espinoza Osorio considera que la resolución impugnada afecta su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular para el cual fue electo, pues aduce que la autoridad responsable indebidamente integró a Roberto Joel Cruz Castro al cabildo como **síndico hacendario**, porque en autos consta, que dicho nombramiento le pertenece, tal como se advierte del acta de sesión de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, que la autoridad responsable indebidamente valoró.

De ahí que se considere que, ambos promoventes cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, la sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que en contra de la misma no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Conceptos de agravio. En el SUP-JDC-830/2013, el actor Roberto Joel Cruz Castro manifiesta como conceptos de inconformidad los siguientes:

AGRAVIOS:

1.- Me causa agravios la indebida valoración, e interpretación en el considerando quinto de la sentencia... (Toda vez que en el razonamiento que hace la autoridad responsable, ya que como se aprecia en la demanda hago mención que no se han cubierto las dietas correspondientes), a partir del mes de abril del año dos mil once, y hasta la fecha, con las que se sigan generando, y para ello se expresa en la sentencia, se dice que a pesar de haber realizado las acciones necesarias,

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

no cuenta con las pruebas a las que directamente pueda otórgaselas, valor probatorio.

Para tal efecto me causa agravio la mala valoración que hace el tribunal local respecto que con fundamento en el artículo 21 de la ley de medio de impugnación electoral, Artículo 21. Dice lo siguiente-

'ART. 21'. (Se transcribe)

De tal manera es evidente, que no aporte, los recibos correspondientes al año dos mil once al dos mil doce, motivo por el que no se condena el pago de dichas quincenas, toda vez que no se extienden recibos (o sobres) de pago, solo se firma de recibido, en la lista nominal, y que por obvias razones, no cuento con ellas por ser facultad del tesorero, y como se puede hacer mención, a falta de estas y tomando en cuenta la siguiente circunstancia, el Tribunal local tiene la facultad de solicitarla, con la fundamentación que antecede.

Es decir que el tribunal local debió haber requerido, todas y cada una de las actas de sesión de cabildo, de igual forma todas y cada una de las listas de nomina, el cual se firma de recibido por todos los concejales. Para acreditar el dicho de la autoridad municipal, así como del pago del aguinaldo correspondiente que reciben el resto de los concejales y que corresponden a la cantidad de 100,000,00 pesos de forma anual y un bono de 20,000,00 pesos mensual.

2.- Por otra parte debo de mencionar que en la sentencia toma en consideración que los actos de autoridad deben de estimarse de buena fe. Esto es ilógico toda vez que si la autoridad obrara de buena fe, no se llegaría a la necesidad de recurrir a un juicio para reclamar la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, (cabe destacar que no obra de buena fe, por que la autoridad en los diversos requerimientos, hacían jamás acreditar la personalidad con la que se ostenta la c. Adriana Lucia Cruz Carrera, sin que el tribunal local le impusiera un medio de apremio o medica correctiva, recomendación que le hizo esta honorable sala superior en la sentencia SUP-JDC-3214/2012).

Por otra parte la autoridad municipal al momento de rendir su informe obra con dolo, al aceptar que efectivamente se le debe al actor, **sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de abril del año dos mil doce, sin que reconozca el aguinaldo correspondiente y bono mensual**, y que a según del órgano jurisdiccional local, el resto de sus afirmaciones tengan mayor credibilidad, pues ello se advierte que al rendir su informe se condujo de buena fe. Por lo que cae en actos de omisión. Por lo tanto debo de manifestar que

esto atenta contra toda lógica jurídica, puesto que si bien la autoridad reconoce que se me adeuda, obra de mala fe toda vez, que nunca acompañó las pruebas documentales pertinentes, para manifestar que me han sido cubiertas las dietas reclamadas por el suscrito.

3.- Por otra parte cabe hacer mención en los dos últimos requerimientos de le requiere a la ciudadana Adriana Lucia Cruz Carrera, quien se ostentaba como sindico procuradora y quien tiene la calidad de autoridad responsable, por el que solicitaba para que dentro del término de veinticuatro horas, acreditara con la documental idónea, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se le interpondría un medio de apremio o medida correctiva, sin que esta persona cumpliera con dicho requerimiento, y de esta forma caen en actos de omisión, por tal motivo no obra de buena fe como lo asevera el tribunal local en la presente sentencia, y de esta forma no le impone amonestación alguna(lo cual lo fundamenta el artículo 34 de la ley de medios de impugnación en materia electoral).

Sin que exista medio de defensa alguno en el ámbito local, contra actos de esta índole recurriendo ante dicha sala, y para tal efecto para garantizar la eficacia de tales derechos, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial, ha considerando que los derechos fundamentales, según de advierte con la jurisprudencia:

'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN'.

Por otro lado manifiesto que si la autoridad he ha negado, y que de mala fe obra al negarse a proporcionar prueba en contrario, a mis prestaciones en la demanda primigenia este Tribunal debió teniendo por perdido el derecho, o teniendo en las siguientes tesis:

'AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY'
(Se transcribe).

'DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO' (Se transcribe).

‘CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)’ (Se transcribe).

4.- Así también solicito a esta honorable al momento de dictar sentencia en el presente expediente se sirva de amonestar a las autoridades responsables, y se ordene dar vista a la Procuraduría General de la República por los delitos penas a que se lleguen a configurar, por parte de las autoridades responsable de Santa Lucía del Camino, por los delitos de usurpación, de funciones y demás que se lleguen a configurar en un tipo penal”.

Por su parte, **en el SUP-JDC-839/2013, el actor** Luis Antonio Espinoza Osorio expone, en su escrito de demanda, los agravios siguientes:

“AGRAVIO

ÚNICO. Violación al principio de congruencia, falta de fundamentación y motivación de la sentencia, indebida valoración de pruebas, así como falta fundamentación y motivación en la valoración de las mismas.

La autoridad responsable me priva indebidamente del derecho de permanecer y ejercer el cargo, así como indebidamente le resta validez y deja sin efectos los acuerdos adoptados por el Cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el veintiséis de septiembre del dos mil doce, donde se reestructuraron las Concejalías.

Lo anterior lo afirmo porque, en la sentencia que se reclama, la autoridad responsable no sostuvo una línea argumentativa coherente, si no que hizo una diferenciación, ya que en el último párrafo de la hoja 20 de la sentencia, la autoridad responsable le da **valor probatorio pleno** al acta de sesión de Cabildo del veintiséis de septiembre del dos mil doce, y le reconoce la personalidad a la Síndico Procurador **Adriana Cruz Carrera**, sin embargo por otro lado reconoce a Roberto Joel Cruz Castro como Síndico Hacendario, cuestión que vulnera mis derechos, porque en el acta referida consta que la Sindicatura Hacendaria me fue asignada a mí.

En ese contexto, es de mencionar que el Tribunal responsable violenta las garantías de seguridad jurídica, y se extralimita porque no se sujetó a la *litis planteada*, es decir, concedió al actor algo que no fue reclamado.

Afirmó lo anterior, porque **desde el momento en que se contestó la demanda el actor tuvo conocimiento que ya no tenía asignada la Sindicatura Hacendaria, posteriormente, tuvo conocimiento que las Concejalías fueron reasignadas,** y no mostró ninguna oposición jurídica al respecto, es decir, el ciudadano Roberto Joel Cruz Castro, **debió ampliar su demanda o presentar una nueva donde tenía que reclamar la modificación de las Concejalías,** al no haberlo hecho así, consintió esos actos y por ello ya precluyó su derecho, quedando firme los mismos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia cuyos datos de identificación rubro se citan en seguida.

'AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)' (Se transcribe).

Sobre el mismo tema de ampliación de la demanda y sus reglas, se han pronunciado los Tribunales Federales, en diversas tesis, mismas que se invocan continuación con sus datos de identificación rubro, mismas que si bien no son obligatorias, si nos orientan respecto a los principios generales del proceso que rigen en el tema en mención.

'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE IMPUGNAR VÍA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE ORIGINÓ LA NORMA GENERAL RECLAMADA INICIALMENTE, SI DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE LO ACOMPAÑAN SE DESPRENDEN HECHOS NUEVOS QUE A JUICIO DEL ACTOR CONSTITUYEN VICIOS EN DICHO PROCEDIMIENTO' (Se transcribe).

'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR ELLA EN CONTRA DE LA CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN Y SU NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO LA RESPONSABLE AFIRME QUE CUMPLIÓ, CON EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO' (Se transcribe).

'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA

SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES' (Se transcribe).

Como se advierte, de los criterios transcritos las reglas para la ampliación de la demanda son, entre otros: a). Debe plantearse dentro del mismo plazo que se tiene para interponer la demanda; b). Debe interponerse ante hechos nuevos o supervinientes que surjan durante la tramitación del proceso; c). Dichos actos pueden aparecer en la contestación de la demanda, en los anexos o durante la tramitación del proceso, y d) Si no se amplía la demanda las autoridades se encuentran imposibilitadas para estudiar actos diversos a los reclamados por el actor.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable viola mis garantías de fundamentación, motivación, debido proceso y legalidad, porque no puede por un lado otorgarle valor probatorio pleno al acta de sesión de Cabildo de veintiséis de septiembre del dos mil doce y por otro dejar sin efecto el apartado de mi designación como Síndico Hacendario, es decir hace una indebida valoración de una pública y no motiva ni funda el sentido de su decisión.

Es de mencionar que la autoridad responsable no realiza ningún razonamiento lógico jurídico para justificar su decisión, no explica porque debe llamarse a sesiones de Cabildo a Roberto Joel Cruz Castro en su carácter de Síndico Hacendario, es decir en forma unilateral, dogmática y sin decirlo expresamente, deja sin efectos los acuerdos de Cabildo, tácitamente revoca un apartado del acta de Sesión de Cabildo donde se me designa como Síndico Hacendario; en tal circunstancia **me deja en estado de indefensión**, porque me priva de mis derechos para ejercer el cargo, sin darme la garantía de audiencia y sin que se me haya corrido traslado con documento alguno donde se haya ampliado la *litis* y donde se me haya dado la oportunidad de defender mi nombramiento como Síndico Hacendario.

Ahora bien, el Tribunal electoral pudo haber restituido al promovente en sus derechos político electorales, pero sin revocar el acta de sesión de cabildo aludida, es decir integrarlo como Concejal con todos sus derechos y obligaciones pero sin hacer pronunciamiento en que Concejalía, ya que la asignación de las mismas es facultad *del Cabildo y máxime que actor no formulo agravio alguno ni principio de agravio* que permitiera la suplencia de la queja para que la autoridad responsable pudiera válidamente entrar al estudio de la legalidad del acta de sesión de cabildo multireferida.

Ahora por lo que respecta a lo manifestado por la autoridad responsable en la hoja 21 de la sentencia, en el sentido de que *"la responsable no presentó prueba alguna en la que se sustentará la participación legal de otro concejal con la calidad de síndico hacendarlo, en las sesiones de cabildo, por lo que debe entenderse que efectivamente se ha impedido a Roberto Joel Cruz Castro el ejercicio de su cargo y en consecuencia se ha violado su derecho de ser votado dentro del que se comprende dicho ejercicio"*, es de mencionar que dicho argumento es inexacto, ya que parte de una premisa falsa y en consecuencia la conclusión es falsa.

Ello es así porque contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, en autos obra la copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintiséis de noviembre del dos mil doce, donde se dan los argumentos, causas y fundamentos legales por las que se reasignan las Concejalías, ahora, dicha acta no prueba por sí misma la violación de derechos del ciudadano *Roberto Joel Cruz Castro*, ya que para arribar a una conclusión de que se están violentando sus derechos, la responsable debió analizar detalladamente cada una de las pruebas existentes en el expediente, valorarlas, adminicularlas y confrontarlas para arribar a una conclusión que esté debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, la autoridad responsable no analizó lo manifestado Ayuntamiento en su contestación de demanda así como en las pruebas aportada el sentido de que los promoventes del JDC/20/2012, eran los promotores de violencia en el Municipio y de mutuo propio dejaron de asistir a las sesiones de Cabildo, en razón de ello, no puede el Tribunal local arribar a una conclusión dogmática, sin analizar todo el acervo probatorio existente en autos.

Por otra parte, es importante señalar que **el acta de referencia es válida** hasta que una autoridad competente ordene su invalidez, nulidad o revocación, lo cual debe hacerse mediante un proceso seguido ante autoridad competente y donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, cuestión que hasta el momento no se ha realizado.

Conforme a ello, el Tribunal Estatal Electoral no tiene competencia para analizar el fondo, revocar o modificar un acta de sesión de Cabildo donde se hayan realizado reasignaciones de Concejalías porque ello es propio de la vida orgánica-administrativa de un Ayuntamiento que escapa de la esfera de derechos político electorales, en

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

razón de ello, la autoridad responsable se extralimitó y en forma unilateral deja sin efecto una determinación de la esfera *municipal*, violentando *con* ello mis derechos.

Ahora bien, lo resuelto por la responsable trasciende en la esfera de derechos del Ayuntamiento del cual soy integrante, ya que se dejó de valorar que Roberto Joel Cruz Castro, es el promotor de la violencia en el Municipio, ya que por un lado demanda al Municipio, y por otro encabeza actos contra la legal integración del mismo, para sostener mi dicho, en este acto ofrezco como prueba copia simple del acuerdo de admisión de la Controversia Constitucional 17/2013, interpuesta por Roberto Joel Cruz Castro, donde demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la negativa por parte del Gobierno del Estado de acreditar como Concejales a personas distintas a los legalmente en funciones, asimismo, mediante el desconocimiento de los actuales Concejales pretende controlar la hacienda pública municipal, porque también reclama la entrega de las participaciones económicas que le corresponden al Municipio, es decir por una parte demanda el pago de dietas y por otra desconoce a la integración del Cabildo y reclama que se acrediten a personas distintas y reconoce a un Tesorero Municipal distinto al legalmente facultado.

Es de mencionar que dicha Controversia Constitucional fue indebidamente interpuesta por Roberto Joel Cruz Castro, ostentándose como Síndico Hacendario, cuando ya no tenía tal carácter, es decir actúa violentando la ley y sorprendiendo la buena fe de las instituciones, únicamente por interés económicos. En tal circunstancia se impone que esta Sala Superior emita un pronunciamiento firme porque lo que aquí se dicte impactará en el trámite de la referida Controversia Constitucional.

La referida prueba tiene el carácter de superviniente porque me enteré existencia, el día de hoy, al realizar un trámite en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, donde me entregaron una copia del referido auto y por esa razón la exhibo”.

QUINTO. Acto reclamado. La sentencia que se controvierte, se basa en las siguientes consideraciones:

“**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral de la demanda, se desprende que el agravio sustancial hecho valer por el actor consiste en que los actos que reclama son

violatorios de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el primero de los actos que reclama el actor es el consistente en la negativa de las autoridades responsables de pagar sus dietas a partir del mes de abril de dos mil once, las cuales dice son a razón de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, 00/100 M.N.) mensuales, así como del aguinaldo correspondiente al año próximo pasado por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos, 00/100 M.N.) y bonos mensuales por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.).

Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que el actor cobró puntualmente sus dietas hasta la primera quincena de abril de dos mil doce, pero refirió que en virtud de los problemas políticos que existen en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el palacio municipal se encuentra cerrado y por esa situación no tenían posibilidades de ofrecer en el presente juicio los documentos que acreditaran el pago de los actores, pues esos documentos se encontraban dentro del referido palacio municipal.

Asimismo, dichas autoridades reconocieron que únicamente se adeudan al actor las dietas a partir de la segunda quincena de abril de dos mil doce, pues asegura que se ha negado a recibirlas, por lo que, en dicho informe dijo las ponía a su disposición.

En ese orden de ideas, debe decirse que respecto de las dietas reclamadas por el actor de la primera quincena de abril de dos mil once a la primera quincena de abril de dos mil doce, este tribunal a pesar de haber realizado las acciones necesarias, no cuenta con pruebas a las que directamente pueda otorgárseles valor probatorio pleno para determinar lo conducente.

Así, únicamente cuenta con lo manifestado por las partes, por ello, aun cuando Roberto Joel Cruz Castro esté en igualdad de circunstancias que la autoridad responsable, conforme al principio de igualdad procesal, no debe perderse de vista que las responsables tuvieron la obligación de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley, es decir, conforme al artículo 17, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debió expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su acto, por tanto, las manifestaciones relativas deben entenderse,

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

lógicamente, que no les son ajenas y que fueron emitidas en observancia al principio general de que los actos de las autoridades deben emitirse de buena fe.

Es por ello, que debe ponderarse con especial atención y considerarse valiosa la información contenida en el informe circunstanciado de la autoridad, para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aun cuando éste por sí mismo no constituye prueba plena, de él puede extraerse una presunción de los actos que contiene.

Para sustentar lo anterior resulta aplicable la tesis número XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

'INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN' (Se transcribe).

En esa tesitura debemos entender que existe un indicio en el sentido de que se le pagaron a Roberto Joel Cruz Castro las dietas correspondientes a la primera quincena de abril de dos mil once a la primera quincena de abril de dos mil doce, en razón de lo manifestado por las responsables en su informe circunstanciado.

Aunado a ello, es un hecho notorio para este tribunal que el palacio municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentra cerrado desde el mes de abril de dos mil doce, por la existencia de conflictos políticos entre los concejales que integran el Ayuntamiento esa población, pues en diversos expedientes ha conocido de esas controversias, así como que en la prensa local (televisión, radio, periódicos, etc.) se ha hecho evidente esta situación; además de que en los presentes autos obran las razones de notificación asentadas por los actuarios de este tribunal en las que se hace constar esa circunstancia.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la responsable al reconocer que adeuda al actor las dietas a partir de la segunda quincena de abril de dos mil doce, provoca que el resto de sus afirmaciones tengan mayor credibilidad, pues con ello se advierte que al rendir su informe justificado se condujo con buena fe.

Es por dichas circunstancias que éste tribunal considera que existe una presunción de que las manifestaciones de las responsables son acorde con la realidad y por lo tanto debe otorgárseles valor probatorio mayor a lo manifestado por el actor.

A mayor abundamiento, para éste tribunal resulta que el lapso de un año y dos meses (constado hasta la fecha de presentación de la demanda), no es un tiempo razonable para que hasta entonces el actor Roberto Joel Cruz Castro, reclame la falta de pago de sus dietas; ello tomando en consideración que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo y que los recursos económicos son el elemento sustancial para que un sujeto pueda demandar y adquirir un producto que se oferte, lo que incluye los de primera necesidad, por lo que no parece congruente lo señalado por el actor.

Por lo expuesto, éste tribunal estima que únicamente es procedente ordenar que se pague a Roberto Joel Cruz Castro, las dietas a partir de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo de dos mil trece, que son las quincenas completas contadas hasta la fecha en que se emite la presente resolución, es decir, deben pagársele un total de veintidós quincenas.

Ahora, por lo que hace al monto de las mismas, el actor manifestó en su demanda que sus dietas son por el monto de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, 00/100 M.N.) mensuales, para lo cual adjuntó copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintiséis de enero de dos mil doce, en la que el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aprobó como dieta quincenal para los síndicos la de \$12,000.00 (doce mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

En relación con ello, las responsables manifestaron que el tabulador de sueldos que contenía el acta de sesión que ofreció el actor ya no estaba vigente, reconociendo así el contenido de la misma, y con ello otorgándole valor probatorio pleno pues reconoció la existencia de la misma, pero afirmó que no estaba vigente; también señaló que el nuevo tabulador se encontraba contenido en el acta de sesión de cabildo de once de abril de dos mil once, sin que para tal efecto acompañara documento alguno que probara su dicho, o en su caso, manifestara la imposibilidad que tuviera para ello, por lo que debe decirse que la responsable tenía la obligación de probar su afirmación conforme a lo establecido en el artículo 14, apartado 2, de la ley de medios en cita, sin que ello ocurriera.

Aunado a ello, por proveídos de cuatro y trece de marzo del año en curso, se requirió a la Sindica Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su calidad de representante de las responsables, para que remitiera a este tribunal los documentos en donde constara el pago de las dietas hecho a los regidores de ese municipio, con posterioridad al cierre del palacio municipal, ello con la finalidad de establecer si

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

efectivamente se habían reducido los montos que por concepto de dietas percibían los concejales de esa municipalidad, sin que se hubiera cumplido por tal requerimiento.

Por ello, tomando en consideración que las responsables tuvieron la oportunidad de probar su dicho respecto de la reducción del monto del pago de las dietas y no lo hicieron y tampoco cumplieron con los requerimientos que le fueron formulados para tal efecto, debe decirse que en el presente asunto quedó acreditado el dicho del actor en el sentido de que sus dietas son por el monto de \$12,000.00 (doce mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales, pues la prueba que presentó adquirió valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes.

En atención a ello, es procedente señalar que las veintidós quincenas que por concepto de dietas deben pagar las responsables a Roberto Joel Cruz Castro, serán por el monto de \$12,000.00 (doce mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

Ahora, por lo que respecta al aguinaldo por la cantidad de \$100,000.00 y los bonos de \$20,000.00 (veinte mil pesos mensuales) que reclama el actor, debe decirse que en atención al principio de la prueba que dicta que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, este tribunal estima que el actor debió probar su afirmación consistente en que se pagó esa cantidad por concepto de aguinaldo y de bonos a los regidores de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como lo señala en su demanda.

Pues de acuerdo a la experiencia de este tribunal obtenida de los numerosos juicios que ha resuelto por la omisión de pagar dietas y aguinaldos, éste último concepto en el mayor número de casos corresponde a la cantidad de \$10, 000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.), sin que en ninguno de los referidos juicios quedara acreditado que ese concepto ascendiera a la cantidad que ahora reclama el actor.

Asimismo, tocante a los bonos debe decirse que al ser prestaciones extraordinarias el actor también debió acreditar su existencia, en atención al principio citado, pues esos bonos no tienen la característica de ser prestaciones ordinarias.

Es por ello que Este Tribunal estima que no es fundado el reclamo que hace el actor respecto del aguinaldo y bonos que cita en su demanda y en consecuencia no es procedente ordenar el pago de dichos conceptos.

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

Por otra parte, por lo que hace al acto reclamado consistente en que no se le permite ejercer el cargo que le fue conferido, debe señalarse que en el presente asunto quedó acreditado que a Roberto Joel Cruz Castro le fue conferido el cargo de síndico hacendario, como se desprende de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los Ayuntamientos, de ocho de julio de dos mil diez, emitida por el concejo municipal electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en relación con las actas de sesión de cabildo de uno y dos de enero de dos mil once, documentales que tienen valor probatorio pleno pues fueron reconocidas por las responsables en cuanto a su contenido y por tanto no son hechos controvertidos dentro del presente asunto.

Establecido lo anterior, se hace conveniente recordar que el actor refiere que no se le permite ejercer el cargo que le fue conferido pues las autoridades responsables emitieron orden verbal y escrita de no permitirle el acceso al palacio municipal, de que sea detenido para el caso de que se presente en ese lugar.

Por su parte, las responsables negaron dichos actos, por lo que al respecto debe señalarse que dentro del presente expediente el actor no probó la existencia de dicha orden, pues para tal efecto no ofreció prueba alguna.

No obstante, lo anterior, debe señalarse que la responsable tampoco presentó ante esta autoridad las documentales que acreditaran que ha convocado a Roberto Joel Cruz Castro a las sesiones de cabildo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ni mucho menos que probaran la asistencia del actor a esas sesiones, a pesar de que para ese efecto le fueron requeridas copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas en ese Ayuntamiento de abril de dos mil doce a la fecha.

También debe destacarse que la única copia certificada de acta de sesión de cabildo que obra en el presente expediente, relativa a ese periodo es la de veintiséis de septiembre de dos mil doce, que fue remitida por Adriana Lucía Cruz Carrera, síndica procuradora del municipio en cita, para acreditar su personalidad, dicha acta adquiere valor probatorio pleno pues se trata de una documental pública, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 13, sección 3, y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

De la copia certificada del acta de que se trata, se desprende que Roberto Joel Cruz Castro, no estuvo presente en esa

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

sesión, lo que hace presumir que efectivamente no se le convocan a las mismas, como lo afirma el actor en su demanda; asimismo en ella firma como síndico hacendario Luis Antonio Espinoza Osorio, con lo cual válidamente se establece que hay una persona que se encuentra desempeñando las funciones que le fueron conferidas al actor mediante sesión de cabildo de dos de enero de dos mil once, hecho que fue reconocido por las responsables y el actor.

De ahí que este tribunal advierta que aun cuando no quedaron probadas las afirmaciones del actor en el sentido de que existen órdenes de verbales y escritas de no permitirle el acceso al palacio municipal y de detenerlo para el caso de que lo hiciera, ello no basta para declarar infundado su agravio en el sentido de que se ha violado su derecho a ejercer el cargo.

Pues en el presente asunto, sí quedó demostrado que el actor no ha sido llamado a las sesiones de cabildo que se celebran en el municipio de referencia y que ahora quien asiste a las sesiones como síndico hacendario es otro de los concejales que resultaron electos dentro de la planilla ganadora en el proceso electoral respectivo; aunado a que la responsable no presentó prueba alguna en la que sustentara la participación legal de otro concejal con la calidad de síndico hacendario en las sesiones de cabildo, por lo que debe entenderse que efectivamente se ha impedido a Roberto Joel Cruz Castro el ejercicio de su cargo y en consecuencia, se ha violado su derecho de ser votado dentro del que se comprende dicho ejercicio.

En razón de lo señalado, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor consistente en que se ha violado su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los Artículos 35, fracción II, de -la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. En atención a lo expuesto en la parte considerativa que antecede, los efectos de la sentencia son los siguientes:

Restituir al promovente en el goce de ese derecho, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución, por ello se **ordena** a las autoridades responsables que dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que queden notificadas de la presente sentencia, paguen a Roberto Joel Cruz Castro, las dietas de la segunda quincena de abril de

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

dos mil doce a la primera quincena de marzo del año en curso, las que responderán a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

Asimismo, se les **ordena** convocar al actor a todas y cada una de las sesiones que celebre el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las que deberá participar con el carácter de sindico hacendario, hasta en tanto no se le asignen de manera legal otras funciones.

Apercibidas que en caso de incumplimiento, con fundamento en los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado, con independencia de que se le imponga una de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Debe notificarse personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 28, sección 3, 29, 31, y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo transitorio TERCERO de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vigente”.

SEXTO. Síntesis de agravios. En el **SUP-JDC-830/2013**, el actor aduce, en esencia, que resulta ilegal que la autoridad responsable sólo haya autorizado el pago de las dietas a que tiene derecho a partir de la segunda quincena del mes de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo de dos mil trece, y haya negado el pago de bonos y aguinaldo, bajo el argumento de que no aportó los recibos correspondientes.

Lo anterior, dice el actor, primero porque si no aportó esas pruebas fue porque precisamente no se le pagaron, máxime que, el tesorero del Municipio no extiende recibos, sino sólo se firma de recibido en una lista de nómina que éste les

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

proporciona y que, por obvias razones, no cuenta con dicha lista. Por ello, aduce el actor, el tribunal electoral responsable debió requerir a la responsable para que le proporcionara todas y cada una de las listas de nómina para verificar en cuál de éstas obraba su firma de recibido y así acreditar, primero, que tiene derecho al pago de sus dietas desde abril de dos mil once y, además, que los demás concejales sí reciben un bono mensual y de \$20,000.00 y aguinaldo por \$100,000.00.

Por su parte, en el **SUP-JDC-839/2013** el actor aduce esencialmente que la autoridad responsable indebidamente invalidó los acuerdos adoptados por el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, donde se reestructuraron las concejalías, ya que por una parte, otorga valor **probatorio pleno** al acta de sesión de cabildo de esa fecha y reconoce la personalidad de la Síndico Procurador Adriana Cruz Carrera, y por otra, ordena que se convoque a Roberto Joel Cruz Castro a todas las sesiones que celebre el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las que deberá participar con el carácter de Síndico hacendario, cuando en el acta referida consta que la sindicatura hacendaria le fue asignada a él.

Además, señala la promovente que el tribunal responsable no se sujetó a la *litis* planteada, dado que concedió al actor en el juicio ciudadano local algo que no reclamó, lo anterior, porque desde el momento en que las autoridades municipales contestaron la demanda, el actor tuvo conocimiento de que no tenía asignada la sindicatura hacendaria y, posteriormente, tuvo

conocimiento de que las concejalías fueron reasignadas y no mostró ninguna oposición jurídica al respecto.

Por lo que, en todo caso, Roberto Joel Cruz Castro debió de ampliar su demanda o presentar una nueva donde reclamara la modificación de las Concejalías, por lo que al no haberlo hecho así, consintió dichos actos.

SÉPTIMO. Consideraciones previas. Antes de entrar al estudio de los agravios esta Sala Superior considera conveniente precisar que en el **SUP-JDC-830/2013**, la pretensión del actor Roberto Joel Cruz Castro es que se le paguen sus dietas a partir del mes de abril de dos mil once, así como los bonos y aguinaldo a que tiene derecho en su carácter de síndico hacendario del Municipio de Lucía del Camino, Oaxaca.

Por ello, la litis en dicho asunto es determinar si Roberto Joel Cruz Castro tiene derecho a que se le paguen dichas prestaciones en su carácter de síndico hacendario del Municipios en cuestión.

Por su parte, en el **SUP-JDC-839/2013**, la pretensión del actor Luis Antonio Espinoza Osorio es que esta Sala Superior determine que él es quien debe ocupar la sindicatura hacendaria en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, porque el cabildo del Municipio le otorgó ese carácter, tal como se advierte del acta de la sesión ordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil doce, y el tribunal responsable no valoró debidamente dicha prueba.

Por tanto, la *litis* en ese asunto, consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, haya determinado que se convocara a las sesiones de cabildo a Roberto Joel Cruz Castro en su carácter de síndico hacendario.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que, por razón de método jurídico, deben analizarse, en primer lugar, los agravios propuestos por el actor Luis Antonio Espinoza Osorio, en el SUP-JDC-839/2013 y, posteriormente, en su caso, proceder al estudio de los argumentos propuestos por Roberto Joel Cruz Castro en el SUP-JDC-830/2013.

Lo anterior atiende a que, dada la estrecha relación que guardan entre sí ambos asuntos, de resultar fundados los agravios propuestos por el actor Luis Antonio Espinoza Osorio, en el sentido de que la responsable no valoró debidamente el acta de cabildo en la cual se le otorgó a él el carácter de síndico hacendario en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior estima oportuno sintetizar los antecedentes más relevantes del caso, según se desprende de las constancias del juicio ciudadano local que fueron remitidas por la autoridad responsable, para así poder determinar la legalidad o no de la sentencia impugnada.

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

El uno de enero de dos mil once, los concejales electos que integrarían el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, rindieron protesta de ley.³

El dos de enero siguiente, en la primera sesión ordinaria de cabildo, se realizó la asignación de las regidurías entre los integrantes del Ayuntamiento, concediéndosele a Roberto Joel Cruz Castro la función de Síndico Hacendario⁴.

De hecho la asignación de la totalidad de las regidurías quedó de la siguiente manera:

1.-	Presidente Municipal	Pedro Cabañas Santamaría
2.-	Síndico Procurador	Omar Eusebio Blas Pacheco
3.-	<u>Síndico Hacendario</u>	<u>Roberto Joel Cruz Castro</u>
4.-	Regidor de Hacienda	Edgar Armando Ortiz Zárate
5.-	Regidor de Obras Públicas	Mayolo Francisco Martínez Pérez
6.-	<u>Regidor de Salud y Asistencia Social</u>	<u>Luis Antonio Espinosa Osorio</u>
7.-	Regiduría de Limpia	Gerardo Antonio Mancera Jiménez
8.-	Regiduría de Agencias y Colonias	Juan Carlos Pastrana Rodríguez
9.-	Regidor de Seguridad	Adriana Lucía Cruz Carrera
10.-	Regidor de Educación Pública, recreación y deportes	Salvador García López
11.-	Regiduría de Equidad y Género	Verónica Eugenia Velasco Jiménez
12.-	Regiduría de Ecología	Margarito José Valdés Parada
13.-	Regiduría de Gobernación y Reglamentos	Félix Margarito Díaz Santiago

³ Copia certificada de esta acta obra a fojas 30 a 34 del cuaderno accesorio 1, relativo al SUPJDC-830/2013

⁴ Copia certificada de esta acta obra a fojas 35 a 42 del cuaderno accesorio 1, relativo al SUPJDC-830/2013.

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

El seis de abril de dos mil once, a las diez de la mañana, se celebró sesión ordinaria de cabildo⁵ iniciando con un quórum de los trece integrantes del Ayuntamiento, sin embargo ante la insistente petición de modificar el orden del día para incluir un punto de acuerdo relativo a la revocación del diverso acuerdo de cabildo de dos de enero pasado, en el que se designó a **Roberto Joel Cruz Castro como Síndico Hacendario**, el Presidente Municipal junto con cuatro concejales y el Secretario Municipal se retiraron a las diez horas con cincuenta minutos.

El Síndico Procurador Omar Eusebio Blas Pacheco, los exhortó para que no se retiraran dado que la sesión estaba instalada y ante la negativa de aquéllos, se precisó que con fundamento en el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal y al no estar previsto en la ley lo relativo al abandono de una sesión por parte del Presidente Municipal, se habilitaba a un Regidor para que fungiera como Secretario y que la sesión se presidiría por el Síndico Procurador.

En el acta se indica que se suscitaron actos de violencia por lo que se decretó un receso y se convocó para la continuación de la sesión a las veintiún horas del mismo día.

Al reanudarse la sesión, por unanimidad de los ocho integrantes del Ayuntamiento que se quedaron a la sesión, se aprobó lo siguiente:

⁵ Copia certificada de esta acta obra a fojas 477 a 493 del cuaderno accesorio 1, relativo al SUPJDC-830/2013.

1.- Revocar el acuerdo de cabildo de dos de enero pasado, en lo relativo a la asignación de Roberto Joel Cruz Castro como Síndico Hacendario.

2.- Se designó como Síndico Hacendario a Adriana Lucía Cruz Carrera.

3.- Se reasignó a Roberto Joel Cruz Castro como Regidor de Seguridad Pública.

4.- Se ordenó realizar los trámites de acreditación correspondientes ante las instancias respectivas.

5.- Se nombró como nuevo Secretario Municipal a Rogelio David Silva Ochoa y se le tomó protesta.

Ahora bien, con motivo del conflicto interno que existe entre los integrantes del ayuntamiento referido, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió la Controversia Constitucional 49/2011, la cual fue resuelta el dieciocho de enero de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

En dicha resolución, entre otras cuestiones se analizó la legalidad del acta de seis de abril de dos mil once, en la cual se determinó que el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal prevé que para aprobar el cambio de titular de una

⁶ Visto en: www.scjn.gob.mx, sistema de consulta, sentencias y datos de expedientes.

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

regiduría se requiere el voto de la mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento, y esta condición no se cumplió, ya que el Ayuntamiento se integra por trece concejales de los cuáles, únicamente ocho asistieron y votaron en la sesión de seis de abril de dos mil once.

Que si bien Estos ocho concejales integraban quórum para sesionar, no alcanzaron la votación de mayoría calificada exigida por el artículo 47, fracción VII, del citado ordenamiento, para aprobar el cambio de titular de una regiduría, pues esta mayoría calificada son las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, es decir, se requería el voto de nueve de los integrantes del mismo.

De este modo, en su sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que se revocó el diverso acuerdo también de cabildo de dos de enero pasado, relativo a la asignación de la Sindicatura de Hacienda a Roberto Joel Cruz Castro, no fue legal dado que no se alcanzó la votación legal requerida de mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Por ello se determinó que el acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil once en el que se asignó la Sindicatura Hacendaria a Roberto Joel Cruz Castro, seguía siendo válido y, por tanto, que dicha persona ostentaba el carácter de Síndico Municipal.

Por otra parte, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca celebró sesión ordinaria de cabildo,⁷ ante la presencia de doce de los trece concejales que integran el citado cuerpo edilicio, en la cual se propuso hacer los siguientes tres cambios de titulares de las consejerías:

1. Adriana Lucía Cruz Carrera, quién se desempeñaba como Síndica Hacendaria, ocuparía la función de Síndica en Procuración.

2. Luis Antonio Espinosa Osorio, quien era Regidor de Salud y Asistencia Social, ocuparía el cargo de Síndico Hacendario.

3. Feliz Margarito Diaz Santiago, quién se desempeñaba como Regidor de Gobernación y Reglamento, ocuparía la función de Regidor de Salud y Asistencia Social.

Dichas propuestas fueron aprobadas por unanimidad de doce votos.

Ahora bien, precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios propuestos por Luis Antonio Espinoza Osorio en el **SUP-JDC-839/2013**, son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque el tribunal responsable valoró indebidamente los acuerdos adoptados por el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

⁷ Copia certificada de esta acta obra a fojas 30 a 39 del cuaderno accesorio 2, relativo al SUPJDC-830/2013.

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

en la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, y ello trascendió al sentido del fallo.

Esto es así, porque de las constancias de autos que fueron remitidas por la responsable, en las fojas treinta a treinta y nueve del Tomo II del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dio origen a esta instancia, claramente se advierte que obra copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, de la que es posible advertir que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, reestructuró las concejalías y determinó que la sindicatura hacendaria corresponde a Luis Antonio Espinoza Osorio, determinación que fue aprobada por la mayoría calificada de los integrantes del cabildo.

Cabe señalar que esta Sala Superior estima que, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2011, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, está facultado para revocar las determinaciones acordadas por él mismo en otras sesiones, en tratándose de la aprobación del cambio de titular de las concejalías, siempre y cuando reúna las condiciones exigidas por la ley.

En efecto, uno de los fundamentos que se invocan en la propia acta de sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, es el artículo 53, de la Ley Orgánica Municipal que establece que *“para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del cabildo, se*

*estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o **los acuerdos del Ayuntamiento.***”

Por otra parte, el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, establece que en el caso de que el cabildo acuerde reestructurar las concejalías del ayuntamiento, es necesario que la decisión se adopte por mayoría calificada conforme a lo previsto en el artículo invocado y lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte.

Por tanto, es posible que, con fundamento en los artículos antes referidos, el Ayuntamiento esté en condiciones de reestructurar las concejalías para su mejor funcionamiento, pues se llevó a cabo en los términos que prevé la ley.

Además de lo anterior, dicha acta fue aportada a los autos del juicio ciudadano local, en copia certificada, por la autoridad responsable, y no está controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Además, el tribunal responsable, tal y como se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, concedió valor probatorio pleno a dicha acta, al tratarse de una documental pública, en términos de lo señalado en el artículo 13, sección 3, y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca,

pero sólo respecto de la personería de la síndico procuradora del ayuntamiento referido, sin que se hubiera pronunciado en relación con el análisis, discusión y toma de acuerdos del cabildo, por los que se aprobó la propuesta de restructuración de las concejalías del ayuntamiento.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable indebidamente valoró su contenido, pues si bien no está controvertido que a Roberto Joel Cruz Castro le fue conferido el cargo de síndico hacendario (en la sesión de uno y dos de enero de dos mil once), lo cierto es que el tribunal responsable, inadvertió, que en la sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el ayuntamiento, por unanimidad y mayoría calificada de sus integrantes, determinó conceder la titularidad de la sindicatura hacendaria a Luis Antonio Espinosa Osorio, a partir de esa fecha, hecho que se hace constar en el acta atinente y que no fue controvertido por Roberto Joel Cruz Castro, por lo que contrario a lo que adujo el tribunal responsable, el Ayuntamiento sí presentó una prueba en la que pretendió acreditar que otro concejal desempeñaba la función de síndico hacendario.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable valore en su integridad el acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, conforme a las consideraciones antes expuestas y determine correctamente a quién le corresponde la titularidad de la sindicatura hacendaria, garantizando en todo momento el derecho de análisis y

contradicción del acta en cuestión, a favor de Roberto Joel Cruz Castro, con el fin de garantizar su derecho fundamental de defensa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

No obstante lo determinado respecto a la *litis* planteada por Luis Antonio Espinoza Osorio, esta Sala Superior considera necesario pronunciarse también respecto de la *litis* propuesta por Roberto Joel Cruz Castro, en razón de que las mismas son independientes entre sí, puesto que en la primera se analiza a quién corresponde la sindicatura hacendaria, a partir de la afirmación de que en septiembre de dos mil doce, hubo cambio de titulares de las concejalías del ayuntamiento; y en la otra, sólo corresponde determinar si Roberto Joel Cruz Castro tiene derecho a que se le paguen las dietas, bonos y aguinaldos que reclaman, lo anterior, con el fin de garantizar los principios de economía procesal y el derecho a la administración de justicia pronta y expedita, de los actores, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, es conforme a derecho analizar también el agravio propuesto por el actor Roberto Joel Cruz Castro en el **SUP-JDC-830/2013**, en el sentido de que el tribunal electoral responsable debió requerir al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, responsable en el juicio ciudadano local, para que le proporcionara todas y cada una de las listas de nómina que obra en poder del tesorero del ayuntamiento, para así verificar fehacientemente si tiene derecho o no al pago de sus dietas desde abril de dos mil once y, además, si los demás

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

concejales recibieron un bono mensual de \$20,000.00 y aguinaldo por \$100,000.00.

El tribunal responsable, en la sentencia reclamada consideró que respecto de las dietas reclamadas por el actor de la primera quincena de abril de dos mil once a la primera quincena de abril de dos mil doce, no cuenta con las pruebas necesarias para determinar lo conducente, dado que sólo cuenta con lo manifestado por el actor en su demanda y lo expuesto por la responsable en su informe circunstanciado, y en atención al principio de buena fe de lo expuesto por una autoridad, le otorgó mayor valor probatorio a éste último y, por tanto, sólo ordenó el pago de sus dietas a partir de la primer quincena de abril de dos mil doce.

Por lo que hace a los bonos y aguinaldo, la responsable determinó que no procedía otorgárselos, en razón de que el actor no probó su afirmación con prueba alguna, sin tomar en consideración lo expuesto por el actor en el sentido de que si no aportó esas pruebas fue precisamente porque no se le pagaron, máxime que, el tesorero del Municipio no extiende recibos, sino sólo se firma de recibido en una lista de nómina que éste les proporciona y que, por obvias razones, no cuenta con dicha lista.

Lo fundado del agravio deriva de que la simple manifestación que formulen las autoridades responsables en los informes circunstanciados resulta insuficiente para que el tribunal electoral local determine la procedencia o no del pago de las

dietas que exige el actor, pues si la responsable afirmó que pagó al actor esas dietas, es evidente que debía haberlo probado, pues quien afirma está obligado a probar.

Cabe señalar que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que mediante proveídos del cuatro y trece de marzo del año en curso, el tribunal responsable requirió a la Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su calidad de representante de las responsables, para que le remitiera los documentos en donde constaran el pago de las dietas hechas a los regidores de ese municipio, sin que, tal y como lo reconoce el propio tribunal en la sentencia, se hubieran cumplido tales requerimientos.

De manera que, en concepto de esta Sala Superior el tribunal responsable debió velar por su cumplimiento, incluso, imponiendo las medidas de apremio que la propia normatividad local electoral establece para los casos de inobservancia a sus determinaciones por parte de los sujetos que están obligados a acatarlas, sin que obste también, que el tribunal local afirme que el Ayuntamiento se encuentra cerrado, dado que, tal y como se advierte de las actas de cabildo que obran agregadas en autos como la multicitada de veintiséis de septiembre pasado, se desprende que dicho órgano se encuentra en funciones.

Por tanto, ante lo fundado del agravio, lo que procede es que el tribunal responsable haga cumplir sus requerimientos y exhorte a la Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

su calidad de representante de las responsables en el juicio ciudadano local, para que le remita los documentos en donde conste el pago de las dietas hechas al actor, así como las listas de nóminas, para estar en posibilidad de determinar si procede o no los pagos que reclama el actor Roberto Joel Cruz Castro.

Hecho lo anterior, es decir, una vez que cuente con la documentación necesaria, el tribunal responsable deberá hacer nuevamente el cálculo de los pagos que deben hacerse a Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de síndico hacendario o concejal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-839/2013, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-830/2013, en los términos precisados en el considerado segundo de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, para

los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-830/2013 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZÑA